

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela No. 2020 – 00111.

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** JOSE ALBERTO OCHOA SANES, a través de apoderada judicial **contra** DIMANTEC LTDA, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Afirma la apoderada judicial que su representado JOSE ALBERTO OCHOA SANES, labora a través de un contrato indefinido de trabajo en la empresa DIMANTEC LTDA, desempeñando actualmente el cargo de TECNICO-MECANICO, en el proyecto de la JAGUA DE IBIRICO, donde se encuentra prestando sus servicios directamente en la mina PRODECO.

Manifiesta la togada que el día 04 de Octubre de 2019, su poderdante presentó derecho de petición dirigido a la empresa DIMANTEC LTDA, solicitando una documentación con el fin de iniciar su proceso de calificación de origen de pérdida de capacidad laboral con SALUD TOTAL EPS, indicando que han transcurrido más de cuatro meses, sin que la accionada emita una respuesta a la solicitud elevada por su representado, así como tampoco ha informado los motivos de la demora ni indicado fecha en la que la petición será resuelta.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte accionante que se garantice a su poderdante JOSE ALBERTO OCHOA SANES, el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada de respuesta a la petición en el término perentorio de 48 horas.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que DIMANTEC LTDA, con su actuación u omisión, está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor JOSE ALBERTO OCHOA SANES.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia del derecho de petición con constancia de recibido del 04 de Octubre de 2019.
2. Poder.

Actuación Judicial:

La presente tutela fue admitida, ordenándose la correspondiente notificación, oficiando a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela,

especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor JOSE ALBERTO OCHOA SANES.

Contestación de la accionada Dimantec Ltda.:

La accionada DIMANTEC LTDA., a través de su apoderada especial doctora GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ, dio respuesta a la presente acción de tutela manifestando respecto al derecho de petición elevado por el actor ante la accionada, que el mismo fue respondido y que por razones de índole administrativo obstaculizaron el envío del documento, motivo por el cual no habían remitido la respuesta al peticionario.

Afirma que su representada dio respuesta de fondo al derecho de petición el cual fue remitido al lugar de notificación suministrado en el escrito de derecho de petición, mediante correo certificado, por tal razón manifiesta deberá tenerse como hecho superado y denegar lo pretendido por la parte accionante.

Consideraciones Del Despacho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El accionante, señor LUIS ALBERTO OCHOA SANES, es mayor de edad y actúa a través de apoderada judicial, para reclamar su derecho fundamental presuntamente conculcado por la accionada DIMANTEC, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *“Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. (En este sentido ver la **Sentencia T – 487/2017**).

Del Caso concreto:

En el presente asunto pretende el accionante se ordene a DIMANTEC LTDA, de respuesta a la solicitud elevada por el actor, en el término perentorio de 48 horas, como lo indica la ley.

En el presente asunto, revisados minuciosamente las pruebas aportadas por la parte actora y confrontándolas con la respuesta y pruebas allegadas por la accionada, observa esta agencia judicial que el accionante en el derecho de petición presentado ante DIMANTEC LTDA, pretende le sean aportados una serie de documentos relacionadas en 21 ítems, petición esta, que fue remitida a la accionada mediante correo certificado y recibida en fecha 04 de Octubre de 2019 (Vr Fl. 5 del expediente).

De otro lado se evidencia escrito de respuesta de derecho de petición de la empresa DIMANTEC LTDA, dirigido al señor JOSE ALBERTO OCHOA SANES, mediante el cual aporta documentación consistente en : 1. Contrato de trabajo, 2. Certificación laboral, 3. Carta mediante la cual se hizo entrega del Reglamento interno de Trabajo, 4. Copia del Reglamento interno de Trabajo, 5. Radicado de Soportes, para calificación presentados ante la EPS, 6. Cartas de entrega de dotación, 7. FUREL (Formato Único de Reporte de Enfermedad Laboral), soporte de entrega de EPP (Elementos de Protección Personal), 8. Carta ARL Bolívar acuerdo con calificación de origen en primera oportunidad por parte de la EPS y 9. Carta de notificación de origen por parte de la EPS. Se resalta que la accionada manifiesta que, con relación a la historia clínica y exámenes periódicos, le informa no tener acceso a la dicha documentación, como quiera que se trata de un documento de carácter privado.

Decantado lo anterior, se concluye, después de haber efectuado el respectivo estudio entre el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada, que ésta, vale decir, la respuesta ofrecida por parte de DIMANTEC LTDA, no resuelve cada uno de los requerimientos deprecados por el accionante, pues nótese, que con relación a los puntos 4, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, la tutelada no hizo pronunciamiento alguno, por tal razón queda claro para este despacho que frente a todos los documentos requeridos por la parte actora, no se emitió una respuesta de fondo y veraz a fin de garantizar el derecho fundamental de petición que le asiste al señor JOSE ALBERTO OCHO SANES, por tal razón a pesar de que la accionada haya emitido contestación respecto al derecho de petición recibido el día 04 de Octubre de 2019, dicha contestación no colma cada una de las pretensiones elevadas por el actor, por lo que se considera que DIMANTEC LTDA, con su omisión ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante señor JOSE ALBERTO, por cuanto se reitera, no fueron resueltos todos los puntos deprecados por el actor en su escrito petición.

Así las cosas y siendo evidente la violación del derecho fundamental de petición al accionante por parte de la entidad accionada, el Juzgado le brindará el amparo constitucional deprecado, en consecuencia se ordenará a la empresa DIMANTEC LTDA, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta oportuna, precisa, clara y completa respecto de los puntos 4, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del derecho de petición impetrado por el señor LUIS ALBERTO OCHOA SANES, recibido por la entidad accionada el día 04 de Octubre 2019, debiendo notificarle la respuesta por ellos emitida, a la siguiente dirección: Carrera 13 No. 13C -64 Barrio Obrero de la ciudad de Valledupar o al correo electrónico Estefany-md@hotmail.com , lugar denunciado por el accionante como su dirección de notificación en el escrito de derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO OCHOA SANES, conculcado por la empresa DIMANTEC LTDA, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, odrénesse a la empresa DIMANTEC LTDA, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, clara, completa y precisa respecto de los puntos 4, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del derecho de petición impetrado por el señor LUIS ALBERTO OCHOA SANES, recibido por la entidad accionada el día 04 de Octubre 2019, debiendo notificarle la respuesta por ellos emitida, a la siguiente dirección: Carrera 13 No. 13C -64 Barrio Obrero de la ciudad de

Valledupar o al correo electrónico Estefany-md@hotmail.com , lugar denunciado por el accionante como su dirección de notificación en el escrito de derecho de petición.

Tercero- Prevenir a la empresa DIMANTEC LTDA, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuarto- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Oficio No. 0820 - 0821